



SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Hora: 9:48

Recibido el: 02 DIC 2021

Por: [Firma]

ea

San Salvador, 25 de noviembre de 2021.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia 9-2021.

Firma: _____

Of. 2771

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número 9-2021, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio sin número, del 1 de diciembre de 2020, procedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada el 9 de octubre de 2020, en el proceso contencioso administrativo registrado con la referencia 130-2013, en la que declaró inaplicable el artículo 49 de la Ley de Protección al Consumidor, por la supuesta vulneración del artículo 11 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las doce horas con diez minutos del 1/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 49 de la Ley de Protección al Consumidor, por la supuesta vulneración al art. 11 Cn.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control. (...)."

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Arístides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



9-2021

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con diez minutos del día uno de octubre de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio sin número, el 1 de diciembre de 2020, procedente de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada el 9 de octubre de 2020, en el proceso contencioso administrativo registrado con la referencia 130-2013, en la que declaró inaplicable el art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor¹, por la supuesta vulneración del art. 11 Cn.

I. Objeto de control

“Criterios para la determinación de la multa

Art. 49.- Para la determinación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según el caso.

Para los efectos del inciso anterior, la reincidencia o el incumplimiento reiterado, se entenderán como la comisión de la misma infracción dentro del plazo de dos años contados a partir de la última sanción impuesta. Cuando el proveedor fuere titular de una empresa que cuenta con varios establecimientos, la reincidencia y la reiteración se apreciarán por infracciones cometidas en un mismo establecimiento”.

II. Argumentos de la inaplicabilidad.

La Sala requirente expone que, en la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013, se declaró la inconstitucionalidad de la reincidencia como una infracción grave dentro de la Ley de Regulación de los Servicios de Información sobre Historial de Crédito de las Personas. En ese orden, advierte una situación similar en la Ley de Protección al Consumidor, cuya única diferencia es que los efectos de esa reiteración constituyen uno de los criterios o parámetros de dosimetría que el legislador ha contemplado para efectuar la cuantificación de la multa a imponer a los sujetos infractores. Siguiendo con el precedente, sostiene que resulta necesario también rechazar la figura de la reincidencia en el ámbito del derecho de consumo, puesto que las conductas pasadas, ya fueron castigadas y se convirtieron en cosa juzgada formal. Por ende, ello no puede considerarse como parámetro para aumentar la sanción de una

¹ Dicha ley se encuentra contenida en el Derecho Legislativo n° 776, de 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial n° 166, tomo n° 368, de 8 de septiembre de 2005.

conducta totalmente nueva e independiente. Por lo anterior, decidió inaplicar el art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor por vulnerar el art. 11 inc. 1° parte final Cn.

III. Orden temático de la resolución

Para pronunciar la presente decisión, esta Sala considera necesario: (IV) señalar los requisitos indispensables para el inicio del proceso de inconstitucionalidad vía requerimiento judicial; y (V) analizar la procedencia del requerimiento referido.

IV. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso²; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado³; (iii) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control⁴, y los motivos de inconstitucionalidad⁵; y (iv) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control⁶.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo precedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución tiene carácter escalonado.

En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia, este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre, si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste inter-normativo. En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución.

Con respecto a lo anterior, debe mencionarse que cuando un juez realiza el control difuso de constitucionalidad porque considera que una disposición contraviene la Constitución, debe cumplir uno a uno con los requisitos mencionados en el párrafo antecedente para que el proceso de inconstitucionalidad sea tramitado. De esto deriva que el análisis de la resolución de inaplicación tiene carácter escalonado. En efecto, si en el examen liminar se determina que la resolución de inaplicación no cumple con el juicio de relevancia,

² Al respecto, Auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

³ Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este tribunal (arts. 183 Cn., 10 y 77-F inc. 4° LPC).

⁴ Auto de 4 diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

⁵ Auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

⁶ Sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

este tribunal debe declarar improcedente el inicio del proceso sin necesidad de examinar el cumplimiento del siguiente paso. Lo mismo ocurre si se constata que la resolución cumple con el juicio de relevancia y que no existe pronunciamiento definitivo por parte de este tribunal, pero la resolución incumple con el contraste internormativo.

En este último supuesto no es necesario analizar si el juez inaplicante agotó la posibilidad de una interpretación conforme a la Constitución. En otras palabras, el control difuso de constitucionalidad por parte de quien ejerce potestades jurisdiccionales se debe desarrollar en etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del cumplimiento de la finalización de la etapa anterior.

V. Análisis sobre la procedencia del inicio del proceso de inconstitucionalidad vía inaplicación.

I. A. Sobre el primer requerimiento, esta Sala advierte que el art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor era relevante para la resolución del caso concreto, ya que la decisión que debía emitirse dependía de la norma cuestionada. Esto es así porque, el Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor aplicó sanciones a dos sociedades tomando en cuenta los incumplimientos anteriores a la referida ley administrativa, y por ende, quedaban comprendidas dentro de la aplicación del precepto cuestionado. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-B letra a LPC se tiene por cumplido.

B. En lo relativo a la segunda exigencia, a la fecha de la inaplicabilidad no existía (ni existe) ninguna decisión que haya sido emitida por esta Sala que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad del art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor. Con ello se cumple el requisito establecido en el art. 77-A inc. 3° LPC.

C. En relación con el tercer requisito, la autoridad judicial identificó adecuadamente el parámetro (art. 11 inc. 1° parte final Cn.) y el objeto de control (art. 49 de la Ley del Protección al Consumidor) y concluye que existe una vulneración al principio de prohibición de la múltiple persecución, ya que en el ámbito de la cuantificación de la sanción existe un residual efecto acumulativo derivado de una primera sanción aplicada. Por ello, el requisito previsto en el art. 77-C LPC fue satisfecho.

D. Finalmente, acerca del cuarto presupuesto, el art. 49 de la ley administrativa en referencia tiene una estructura lingüística muy cerrada, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la sala requirente haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara al contenido constitucional que considera violado⁷. Por tanto, debe tenerse tentativamente por satisfecha la exigencia prevista en el art. 77-B letra b LPC.

2. Con base en lo anterior, esta Sala considera que la Sala de lo Contencioso Administrativo estableció de forma adecuada los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso. En consecuencia, el control de

⁷ Así, por ejemplo, en el auto de 14 de junio de 2021, inconstitucionalidad 120-2018.

constitucionalidad enjuiciará la constitucionalidad del art. 49 de la Ley de Protección al Consumidor por la supuesta transgresión de la prohibición de múltiple persecución prevista en el art. 11 inc. 1° parte final Cn., a fin de determinar si dicho precepto supone una reiteración sancionatoria prohibida por la referida norma constitucional.

V. Trámite y concentración de las etapas.

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. de ahí que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso⁸. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5° Cn⁹.

En consecuencia, la secretaría de este tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que este lo rindiere.

Por tanto, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Ha lugar* el inicio del proceso de inconstitucionalidad requerido mediante la remisión de la certificación de la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 9 de octubre de 2020, en la que declaró inaplicable el artículo 49 de la Ley de Protección al Consumidor, por la supuesta vulneración al art. 11 Cn.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del objeto de control.

3. *Confiérese traslado* al Fiscal General de la República para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda presentada. La secretaría de esta Sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente

⁸ Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

⁹ Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.

después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

4. *Notifiquese.*

Three handwritten signatures in blue ink. The top signature is a cursive 'G. L. y'. The middle signature is a stylized, angular script. The bottom signature is a large, flowing cursive script.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'R. L. y'.